



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2012-00113-00
DEMANDANTE	FRANKLIN RAMÓN FERNÁNDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante.

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de fecha 30 de noviembre de 2016, libró mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a favor del señor Franklin Ramón Fernández, por concepto de las diferencias entre lo reconocido y lo que considera el actor debió reconocerse en cumplimiento de la sentencia proferida por ésta sede judicial el 28 de mayo de 2010 (fl. 98-101).

El 28 de noviembre de 2017, se procedió a celebrar audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el 373 CGP, declarando no probadas las excepciones de prescripción, compensación y pago propuestas por la entidad ejecutada y ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2016; decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en providencia del 04 de abril de 2019, confirmando la sentencia proferida por éste Despacho (fl. 156-160).

En escrito radicado el 05 de marzo de 2020, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito de la obligación, por valor de \$61.084.749,06 correspondientes a las diferencias generadas desde el 01 de noviembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2020 (Fl. 160-171).

Por su parte, la entidad ejecutada guardó silencio.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 05 de marzo de 2020 allegó liquidación de crédito por valor de \$61.084.749,06.

De la revisión de la liquidación del crédito aportada por el apoderado del señor Franklin Ramón Fernández, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues liquida las sumas adeudadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de conformidad con los valores presentados en la demanda ejecutiva y que fueron aprobados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" en providencia de fecha 04 de abril de 2019, al indicar:

"Así las cosas, esta subsección verificó la liquidación de la pensión teniendo en cuenta los factores, valores y porcentajes correspondientes certificados (fl. 298 a 30), y se llega a la conclusión que le asiste razón al ejecutante en que el valor de su pensión una vez reliquidada y actualizada, **teniendo en cuenta que la base de liquidación corresponde a la suma de \$700.673,47 y no a \$559.079,00** que señaló la entidad en el acto de cumplimiento, y por ende, la operación aritmética respectiva arroja un valor adeudado de **\$27.401.429,94**, como en efecto lo señaló el Juez de Primer Grado, con lo cual se corrobora que la entidad enjuiciada realizó mal los cálculos matemáticos (...)"

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora bajo los presupuestos consignados precedentemente, liquidó el valor adeudado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones actualizando los valores al 31 de marzo de 2020 y con los porcentajes del índice de Precios al

Consumidor aplicables para cada período liquidado, se advierte que en el presente asunto lo procedente es APROBAR la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, en la suma de sesenta y un millones ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos con seis centavos (\$61.084.749,06).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

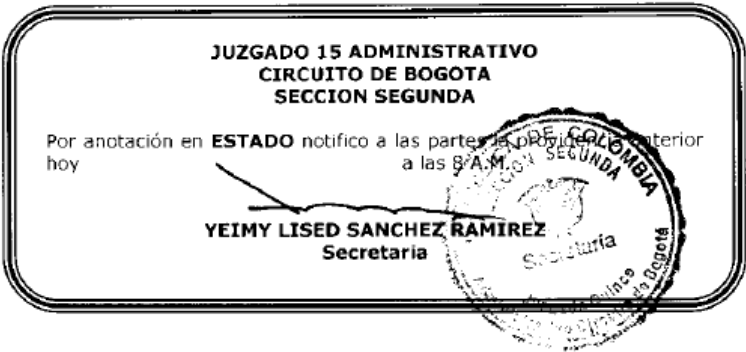
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora en escrito de fecha 05 de marzo de 2020, en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$61.084.749,06).**

SEGUNDO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; Ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58384092acf858a1a417eddbcd1cf52143a00ff3e1d25fcb94325d638efaa12b
Documento generado en 19/08/2020 02:36:10 p.m.